

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°107-007-2013

ROL N° 274-2012

Santiago, 8 de enero de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006; 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-699-2012 y siguientes; la presentación de Zol Cambios Limitada, de 29 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-699-2012, de 17 de julio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Zol Cambios Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913 así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006; 18 y 25, estas últimas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 28 de agosto de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 11 de septiembre de 2012, el sujeto obligado Zol Cambios Limitada presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que reconocen o contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 4 de octubre de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-840-2012, por medio de la cual se tuvo por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose cuatro puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 11 de octubre de 2012, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 29 de octubre de 2012, la empresa realizó una presentación, haciendo presente afirmaciones relativas a cada uno de los puntos de prueba fijados, además de acompañar nuevos documentos al presente proceso sancionatorio.

Séptimo) Que, los documentos acompañados en la presentación de 29 de octubre son los siguientes:

a.- copia de Acta de Comité de Operaciones de la empresa, de fecha 8 de octubre de 2012;

b.- copia de Manual de procedimientos y normativa para la prevención del lavado de dinero, actualizado a agosto de 2012;

c.- copias de las facturas Nos. 1669, 658, 1668, 1667, 1666, 657, 654, 1651, 640 y 1643, superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), emitidas por la empresa durante los años 2011 y 2012, además de la correspondiente información de respaldo de las operaciones que cada una da cuenta.

Octavo) Que, en su escrito de descargos y previo a referirse en particular a cada uno de los cargos formulados, la empresa señala que Zol Cambios Limitada es una sociedad compuesta por tres socios, quienes antes de la constitución de ésta, se desempeñaron como empleados de una casa de cambios formal, cuyo funcionamiento se encontraba regulado por las normas del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, contexto que resulta relevante, según afirma, para entender que la empresa siempre ha estado apegada de manera estricta al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias dictadas por la autoridad.

Agrega que la empresa no tiene empleados, desempeñándose en las labores diarias de funcionamiento de la misma solamente los tres socios que la conforman, además de no poseer cuenta corriente o relación con el sistema bancario. Y señala también que *"... nuestra ubicación comercial nos permite solamente atender operaciones con una cartera de clientes ampliamente conocida por los socios durante su larga trayectoria en el mercado cambiario."*

Concluye que, en relación a la fiscalización realizada, señala que se brindó toda la cooperación necesaria a los funcionarios de la UAF, además de haber sido tal proceso una oportunidad de aprendizaje y feedback, para la mejora de las debilidades y de apoyo a sus fortalezas, en especial en materias relativas al conocimiento de los clientes y la identificación de operaciones realizadas por la empresa.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Zol Cambios Limitada** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en cuanto a contar con un registro especial para toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). Durante la fiscalización se constató que la empresa no mantenía el registro en referencia. Lo anterior se corroboró por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 9 de mayo de 2012.

En sus descargos la empresa señala que el registro en comento se encontraba al momento de la fiscalización, en poder de la contabilidad externa de la empresa, pero que desde ese mismo día realizaron la corrección informada por los fiscalizadores de este Servicio, llevando el control en las oficinas de la empresa, de un archivador especial para las operaciones en referencia.

Revisados los antecedentes que rolan en estos autos administrativos, si bien la empresa señaló que tal registro era llevado por una oficina contable externa a Zol Cambios Limitada, no acreditó en el presente proceso sancionatorio que al menos tal registro existiera al momento de la revisión realizada por este Servicio, lo que se ratifica con lo afirmado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración suscrita de fecha 9 de mayo de 2012. Esta última es clara y expresa en señalar que la empresa no cuenta con el registro en referencia. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con el registro referido, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

Pero además, se hace necesario señalar que precisamente la obligación de llevar registros especiales y de contar con tales antecedentes debe ser realizado directamente por el sujeto obligado, no siendo delegable en terceros el cumplimiento de la misma, en atención a la información que la conforma (que por lo demás es de carácter confidencial), sino que además por cuanto y tal como no sucedió en la fiscalización materia de estos autos infraccionales, es información que debe estar a disposición de la UAF cada vez que esta lo requiera.

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 9, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Se constató durante la fiscalización realizada por la UAF, que la empresa no cuenta con procedimientos formalizados en sus manuales u algún otro documento vigente a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones.

La empresa en sus descargos reconoció los hechos en que se basa el cargo formulado. Indica que atendida la relación personalizada y de muchos años con sus clientes, no contaba con los procedimientos exigidos, situación que ha llevado a la empresa a adecuar la ficha de clientes utilizada, agregando nuevos antecedentes que permitan realizar las verificaciones exigidas por la circular en referencia.

De esta forma, la empresa al realizar el reconocimiento de encontrarse en incumplimiento de las instrucciones emanadas de la Circular UAF N°9, confirma lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada a Zol Cambios Limitada. Así también, de ninguno de los documentos resultantes tanto de la fiscalización efectuada por la UAF, así como de aquellos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, es posible tener por acreditada la existencia de los procedimientos formalizados en referencia, como tampoco se comprueba la ejecución de los mismos por parte de la empresa, para cada una de las operaciones que realiza.

De esta forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18, en relación con:

a.- El establecimiento e implementación de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta. En la revisión efectuada a la empresa por este Servicio, se constató que ésta no poseía los mecanismos exigidos por la circular en referencia. Lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien indicó que sólo realizan transacciones con clientes conocidos.

A lo anterior, se agrega el hecho que la empresa sólo tiene formalizada una señal de alerta en su manual de políticas y procedimientos de prevención.

Al respecto, Zol Cambios Limitada señaló en sus descargos que cumple a cabalidad con las instrucciones en referencia, por cuanto sólo realiza transacciones con una cartera de clientes reducida, siendo éstos conocidos por la empresa. Indica que además *"... no tenemos corresponsalías con el exterior ni cuentas en que pudieran ingresar moneda extranjera y/o corriente que pudieran generar una operación sospechosa."*

Finaliza indicando que la empresa comprende la obligación de cumplir las regulaciones establecidas por la UAF, procediendo a

incorporar en el manual de políticas y procedimientos de prevención, los mecanismos que permitan reportar operaciones que generen señales de alerta.

Analizadas todas las probanzas que rolan en el presente proceso infraccional, es posible concluir que la empresa, al tener sólo una señal de alerta formalizada, carece de las mínimas señales necesarias para el correcto funcionamiento de un sistema de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 18.

Las señales de alerta resultan una herramienta esencial para el correcto funcionamiento del sistema preventivo de todo sujeto obligado. Éstas consisten en la descripción de distintas situaciones que reúnen las características de operaciones sospechosas, que se han recopilado para los diversos sectores económicos que deben informar a la UAF, y que dependiendo de la actividad de que se trate, van variando, por lo que si bien existen documentos que establecen las principales por cada sector (como la Guía de Señales de Alerta publicadas por este Servicio en su sitio web, www.uaf.cl) resulta esencial que cada sujeto obligado pueda contar con un listado que incluya las señales que, del ejercicio de su actividad económica, pueda ir estableciendo como tales.

De esta manera, resulta de toda lógica concluir que, si en general para las casas de cambios existe un listado como el ejemplificado en la Guía de Señales de Alerta, con al menos 52 recomendadas en carácter de general, más 7 específicas para las empresas dedicadas al cambio de divisas, queda de manifiesto la insuficiencia del sistema preventivo de Zol Cambios Limitada, en cuanto a contar con sólo una señal de alerta.

Conjuntamente con lo anterior, es dable razonar en base a que si bien actualmente la empresa por una decisión comercial dice no realizar transacciones con otros clientes que no sean conocidos, esto no obsta a que ello pueda suceder en cualquier momento. Con todo, incluso el operar con clientes que sean conocidos de Zol Cambios Limitada, no la exime de mantener un mecanismo de detección de operaciones sospechosas.

La base de todo sistema de prevención se encuentra en el conocimiento que, de sus clientes, tengan los sujetos obligados. Y precisamente, cuando una operación que sea intentada realizar no obedezca al perfil del cliente en referencia, claramente la empresa en este caso estaría en presencia de una operación inusual, que merece ser revisada con detenimiento y analizada, a efectos de determinar si corresponde que sea reportada como sospechosa a la UAF. En otras palabras, con clientes conocidos y con los cuales se ha mantenido relaciones comerciales durante mucho tiempo, también pueden configurarse operaciones inusuales o sospechosas.

Atendido los razonamientos expresados previamente, es claro el incumplimiento en el que incurrió la empresa que sustenta el cargo formulado, el que sólo corresponde tener por acreditado en cuanto a no contar con mecanismos de detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta.

b.- Contar con un Oficial de Cumplimiento, cuya función principal sea coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas. Durante la fiscalización realizada por la UAF, el Oficial de Cumplimiento informó no realizar ningún tipo de actividad propia del cargo que desempeña, lo que se corrobora con la declaración suscrita por éste con fecha 9 de mayo de 2012.

En sus descargos la empresa señala que *"debemos reconocer que nuestro Oficial de Cumplimiento, el señor Jack Zollner B. por conocer durante años a los clientes de Zol Cambios no fue proactivo en las responsabilidades propias del cargo,..."* Y agrega que luego de la fiscalización se adoptó la medida de entregar la responsabilidad al contador de la empresa.

De esta forma, la empresa al realizar el reconocimiento de encontrarse en incumplimiento de las instrucciones en comentario, confirma lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada a Zol Cambios Limitada.

Si bien la empresa cuenta con un Oficial de Cumplimiento inscrito formalmente en los registros de la UAF, queda de manifiesto de los antecedentes rolantes en este proceso sancionatorio, que éste no realizaba ninguna actividad propia de dicho cargo, atendido lo señalado por quien se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF a la empresa en su declaración suscrita de fecha 9 de mayo de 2012, en la que expresa que Zol Cambios no cuenta con el encargado de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

Tal afirmación se encuentra revestida de especial gravedad habida consideración quien la efectúa, siendo lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que él no realiza las labores del cargo de Oficial de Cumplimiento, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el oficial de cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, la situación detectada durante la fiscalización es particularmente grave, ya que éste no sólo debe cumplir las labores de enlace exigidas en el artículo 3° de la Ley 19.913, sino que además debe llevar a cabo la implementación y ejecución permanente del sistema de prevención de Lavado de Activos de la empresa. De tal forma, con el reconocimiento en comento, y atendidos los razonamientos señalados en la presente resolución respecto de los demás cargos formulados en contra de la empresa, se concluye que al momento de la fiscalización Zol Cambios Limitada poseía un sistema de prevención con un mínimo nivel de funcionamiento, situación que la empresa ha manifestado ha comenzado a corregir mediante diversas medidas correctivas, las que serán materia de una nueva fiscalización.

De esta forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con un Oficial de Cumplimiento, cuya función principal sea coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

c.- No mantener actualizado el manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos. Se constató durante la revisión efectuada por la UAF, que la empresa cuenta con un manual cuya última versión data del año 2007, atendida la copia entregada en la fiscalización en referencia por el sujeto obligado, además de lo afirmado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 9 de mayo de 2012.

En sus descargos, Zol Cambios Limitada señaló que, por tratarse de una empresa de sólo tres socios "..., la actualización se da en el marco de la interacción diaria y de la lectura permanente de las instrucciones emanadas de la autoridad." Y finaliza en relación al cargo formulado, indicando que se procedió a actualizar el manual según las instrucciones impartidas por este Servicio.

De acuerdo a los antecedentes incorporados al presente proceso sancionatorio, consta que la empresa entregó una copia de su manual vigente a la fecha de la fiscalización, el que correspondía a una versión del año 2007, que evidentemente se encuentra desactualizada; situación que además se corrobora con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de 9 de mayo de 2012; declaración que por cierto y tal como ya se ha señalado, posee una especial gravedad, atendido que quien la realiza es precisamente el funcionario, que entre otras funciones, está encargado de mantener actualizado dicho manual, por lo que sólo es posible concluir que tal situación es cierta.

De tal manera, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar la empresa con un manual de políticas y procedimientos de prevención actualizado.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en lo relativo a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la no existencia de procedimientos formalizados en sus manuales o algún otro documento vigente a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones.

En sus descargos, Zol Cambios Limitada señala que sus socios en su momento, no estimaron necesario establecer los procedimientos exigidos por la Circular UAF N°25, ya que tenían la certeza de atender sólo a clientes locales.

Finaliza respecto al cargo en comento indicando que han adoptado medidas tendientes a asegurar, precisamente, no sólo la formalización de procedimientos sino que además la ejecución de estos en la práctica.

En primer término y atendidas las alegaciones esgrimidas por Zol Cambios Limitada, se hace necesario hacer referencia a las exigencias contenidas en la Circular UAF N°25, de 2007, en cuanto a la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado en cuestión, tengan con la organización Al-Qaeda o el movimiento talibán.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas obedecen a la necesidad de implementar sistemas que permitan prevenir la comisión del delito de financiamiento del terrorismo. En este sentido, las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica, especialmente si éstas se basan en el contenido de listas que también se van actualizando de igual manera por el órgano de Naciones Unidas ya referido. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la formalización de los procedimientos de revisión en referencia, así como tampoco la ejecución de éstos en las transacciones que diariamente realiza la empresa. Lo que claramente se corrobora con el reconocimiento expreso que en tal sentido, realiza Zol Cambios Limitada en sus descargos.

Pero además, resulta pertinente indicar a lo afirmado por la empresa en relación a que sus socios no estimaron necesaria la implementación de los procedimientos en referencia, ya que la empresa sólo operaba con clientes locales, que tales decisiones, de carácter comercial por cierto, no impiden la aplicación de lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular N° 25.

Esto ya que, y tal como la Corte de Apelaciones lo indica en su fallo de 19 de julio de 2012, en relación a qué transacciones u operaciones deben entenderse dentro del alcance de lo dispuesto en las circulares en comento, *"... resulta, de las referidas circulares, que la obligación de contar con los procedimientos que permitan detectar las operaciones con las entidades que se indican en cada una de ellas, no existe sólo respecto de las operaciones en dinero que se realizan desde Chile hacia al extranjero, sino en general respecto de todas las operaciones de envío de dinero que la reclamante o cualquiera de las entidades sometidas a la fiscalización de la Unidad de Análisis financiero efectúen, pues ninguna de ellas efectúa distinción alguna en cuanto al destino de las aludidas operaciones (el destacado es nuestro)."*¹² En

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

² C. A. de Santiago Rol N°9399-2011, confirmada por Excm. Corte Suprema Rol 6761-2012

otras palabras, y sin distinguir la actividad económica a la que se dedica el sujeto obligado, no resulta limitante para el cumplimiento de las obligaciones aludidas, que las operaciones sean realizadas sólo dentro del territorio nacional o, como es el caso de marras, que la empresa solo efectúe operaciones con clientes locales.

En consecuencia se concluye que quedan acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF Nos. 25.

Décimo) Que, del análisis realizado en el considerando Noveno precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- TÉNGASE PRESENTE lo señalado por Zol Cambios Limitada, en su presentación de 29 de octubre de 2012; y **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2.- DECLÁRASE que Zol Cambios Limitada ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-699-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado Zol Cambios Limitada, ya individualizada en el presente proceso infraccional.

5.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC